

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA-2023-165¹

VALMEG, LLC Demandante-Apelado v. MIRIAM ZAVALA SU ESPOSO WILLIE GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; COMPAÑÍAS A- Z; FULANO DE TAL, ZUTANO DE MÁS CUAL Demandados-Apelantes	KLAN202300466	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm. CG2021CV00739 Sala: 702 SOBRE: COBRO DE DINERO (REGLA 60)
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Miriam Zavala, su esposo Willie González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, “señores Zavala y González” o “partes apelantes”) mediante apelación entablada el 26 de mayo de 2023. En su recurso, nos solicitan que revisemos la *Sentencia* dictaminada el 30 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, declarando ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.² El 18 de abril de 2023, los señores Zavala y González radicaron Moción de Reconsideración la cual fue declarada no ha lugar el 27 de abril de 2023.³

¹ Mediante la Orden Administrativa OAT-2023-131 se designa al Juez Joel A. Cruz Hiraldo en sustitución de la Jueza Eileen J. Barresi Ramos.

² Esta determinación fue notificada y archivada en autos el 3 de abril de 2023. Véase Apéndice 26 de la Apelación.

³ Véase Apéndice 27-28.

Examinada la solicitud de autos, el “Alegato de la Parte Apelada”, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

En octubre de 2019, la señora Zavala suscribió con Valmeg LLC, una orden para la compra de una puerta, un fijo y varias ventanas de seguridad para una ampliación que estaba realizando en su casa. La ampliación a la residencia sería utilizada como un estudio de grabación.⁴

La orden de los productos fue por la suma total de \$13,412.34. Los apelantes hicieron un depósito por la suma de \$5,840.00 y quedó pendiente de pago un balance de \$7,572.34. El acuerdo disponía la imposición de un cargo por almacenamiento de \$200.00 mensuales para las órdenes que no fueran recogidas.

El 24 de marzo de 2021, Valmeg, LLC instó una *Demanda* sobre cobro de dinero bajo la Regla 60.⁵ Según Valmeg, LLC, la orden estaba lista desde diciembre de 2019 pero los apelantes se negaban a saldar el balance pendiente de pago y a recibir la mercancía. Valmeg solicitó que se condenara a los demandados al pago de \$10,572.34 más la imposición de costas, gastos, intereses y honorarios de abogados por una cantidad no menor de \$3,000.00. El 4 de junio de 2021, los señores Zavala y González radicaron su *Contestación a la Demanda* conteniendo *Reconvención*.⁶ En sus escritos, alegaron que la orden incluía la entrega y que ésta estaba pautada para el mes de noviembre de 2019. Indicaron que, contrataron los servicios de un instalador de puertas y ventanas al cual le entregaron \$1,000.00 como depósito. También expresaron

⁴ *Id.*, Apéndice 1.

⁵ *Id.*, Apéndice 8.

⁶ *Id.*, Apéndice 9.

que repararon un gabinete nuevo ya que, por los huecos de las ventanas entró agua, por lo que reclamaron \$700.00 en costos. Asimismo, manifestaron que por el cuarto no estar listo pagaron a un técnico de sonido la cantidad de \$3,500.00 para grabar su música. En audiencia celebrada el 8 de junio de 2021 el Tribunal Municipal convirtió el proceso en uno ordinario.

Posteriormente, el 17 de junio de 2021, Valmeg, LLC radicó su *Réplica a Reconvención*. Sostuvieron que las partes acordaron que los materiales estarían listos en un término aproximado de seis a ocho semanas, contados a partir de recibir el depósito, las medidas finales y la firma en todos los documentos requeridos para procesar la orden. También alegaron que la fecha de entrega nunca fue ofrecida para noviembre de 2019. El 25 de junio de 2021, Valmeg, LLC, presentó *Moción en Solicitud de Que se Tenga Alegación por Admitida* solicitando que la alegación número 11 de la demanda se dé por admitida.⁷ La alegación número 11 establece lo siguiente:

*Sin embargo, los demandados, de forma injustificada, se han negado a saldar el balance pendiente de pago por los productos y a recibir los mismos, no obstante, múltiples esfuerzos realizados para lograr dicho cobro.*⁸

Luego de varios incidentes procesales, el 11 de febrero de 2022, notificada el 14 de febrero de 2022, el TPI declaró ha lugar la moción dando por admitida la alegación número 11, así como los requerimientos de admisiones.⁹ Los requerimientos de admisiones son los siguientes:

- 1. Admita que inicialmente, usted firmó el contrato con Valmeg, LLC en relación con los hechos de este caso en octubre 15 de 2019.*
- 2. Admita que dicho contrato indica, en la sección de términos y condiciones, lo siguiente: “Los materiales estarán listos en aproximadamente 6/8 semanas. El tiempo comienza a contar al momento de recibir: depósito, medidas finales y la firma en todos los*

⁷ *Id.*, Apéndice 13.

⁸ *Id.*, Apéndice 8, pág. 2.

⁹ *Id.*, Apéndice 15.

documentos requeridos para poder procesar la orden.”

3. *Admita que la sección de términos y condiciones del contrato tiene sus iniciales.*
4. *Admita que no fue hasta el 19 de noviembre que usted envió los dibujos de los productos con su firma*
5. *Admita que en el mes de diciembre de 2019 una empleada de Valmeg de nombre Melissa Rodríguez se comunicó con usted para coordinar la entrega de los productos.*

El 23 de febrero de 2022, los señores Zavala y González presentaron *Moción de Reconsideración* donde alegaron que el Tribunal no tenía jurisdicción por falta de pago de aranceles por parte de la parte apelada.¹⁰ El 18 de marzo de 2022, el foro primario emitió *Orden* declarando No Ha Lugar a la reconsideración.¹¹ Así las cosas, el 13 de junio de 2022, Valmeg, LLC presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* donde alegaron que conforme a la alegación número 11 y el requerimiento de admisiones, procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor.

El 21 de julio de 2022, los señores Zavala y González radicaron su *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.¹² Indicaron que realizaron la orden de compra el 14 de octubre de 2019, que el mismo día entregaron el depósito requerido y que la orden debió haber estado lista en un término de 45 días. Así pues, alegaron que la orden debió haber estado lista el 29 de noviembre del mismo año. Adujeron que la orden no estuvo lista para esa fecha y que tuvieron que cancelar un viaje en diciembre porque Valmeg, LLC, le indicó que le harían la entrega pero que tampoco la realizaron. Expresaron que, el 4 de febrero de 2020, la Sra. Zavala le escribió al presidente de Valmeg, LLC, explicando las alegadas dificultades que han tenido para recibir su orden. Asimismo, indicaron que presentaron una

¹⁰ *Id.*, 16.

¹¹ *Id.*, Apéndice 19.

¹²*Id.*, Apéndice 20-21.

querrela ante el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo), la cual decidieron desistir por la presentación de la acción judicial.

El 4 de noviembre de 2022, los señores Zavala y González radicaron *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Alegaciones Responsivas* para incluir en su contestación a la demanda su posición respecto a la alegación número 11.¹³ El 9 de diciembre de 2022, el foro primario declaró no ha lugar a la enmienda. Finalmente, el 30 de marzo de 2023, se dictaminó la *Sentencia Sumaria* recurrida.

Descontentos, el 26 de mayo de 2023, los señores Zavala y González presentaron ante este Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado *Petición*. En el mismo, señalaron los siguientes errores:

1. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por admitida la alegación 11 de la demanda.*
2. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la solicitud de enmienda a la Contestación a la demanda.*
3. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder mérito a la alegación de la parte demandada sobre el incumplimiento con los aranceles del tribunal.*
4. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Moción de Sentencia [S]umaria sometida por la parte demandante.*
5. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder honorarios de abogado sin que se determinara temeridad por parte de los demandados.*

El 1 de junio de 2023 emitimos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo de treinta (30) días para presentar alegato en oposición al recurso. El 30 de junio de 2023, Valmeg, LLC, presentó su *Alegato de la Parte Apelada* planteando que se declare no ha lugar el recurso de apelación.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes,

¹³ *Id.*, Apéndice 24.

exponemos las normas de derecho pertinentes a las controversias planteadas.

II

A. Reglas 6.2 y 6.4 de Procedimiento Civil

Las alegaciones tienen como propósito notificar las reclamaciones y defensas de las partes. La Regla 6.2 de Procedimiento Civil establece que la parte a quien le corresponda presentar una alegación responsiva deberá admitir o negar las aseveraciones en las que descansa la parte contraria. 32 LPRA Ap. V, R. 6.2. De igual manera, señala lo siguiente:

Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones correspondientes y expresarán afirmativamente la versión de los hechos negados por la parte que presenta la alegación responsiva. Cuando la parte que presenta una alegación responsiva intente negar solamente una parte de una aseveración o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material, y negará el resto. La parte respondiente podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, excepto aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente. Sin embargo, si la parte se propone negar todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9. Id.

Conforme a esta regla, una parte que presente una contestación a la demanda deberá admitir o negar las aseveraciones expuestas en la demanda. Existen dos maneras de rechazar las alegaciones ofrecidas por la parte demandante. Esto es, de manera general, negando todas las aseveraciones o de manera específica haciendo referencia a cada una de ellas.

Del mismo modo, la Regla 6.4 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

*Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación responsiva y que no se refieran al monto de los daños, **se considerarán admitidas si no fueron negadas** en la alegación responsiva. Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación responsiva se tendrán por negadas. 32 LPRA Ap. V, R. 6.4. (Énfasis Nuestro).*

Cónsono con lo anterior, las aseveraciones que no sean negadas en una contestación a la demanda, ya sea de manera general o específica, el tribunal las considerará admitidas.

B. Enmiendas a la Contestación a la Demanda

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil permite a las partes enmendar sus alegaciones en circunstancias específicas. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1. Una parte puede enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsive. *Id.* Por otro lado, cuando la alegación no admite alegación responsive y el pleito no ha sido señalado para juicio, esta puede enmendarse dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. *Id.* En el resto de los casos, las partes necesitan el permiso del tribunal o el consentimiento escrito de la parte contraria para enmendar sus alegaciones. *Id.*

Así pues, una parte que desee enmendar alguna alegación de su contestación a la demanda, deberá hacerlo dentro de los veinte días de haber notificado su alegación responsive. En su defecto, necesitará el consentimiento del foro primario o la aprobación escrita de la otra parte.

La autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 204 (2012). Esto se debe a la política pública de nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. *Id.*, pág. 186. La discreción de los tribunales no opera de modo infinito. Nuestro Tribunal Supremo ha mencionado los criterios que los tribunales inferiores deben tomar en cuenta en el ejercicio de su discreción para enmendar las alegaciones. Los factores para examinar son los siguientes: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio de la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Romero*

v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 730 (2005). Todos estos factores deben ser considerados de forma conjunta al momento de determinar si procede la enmienda a las alegaciones. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 750 (2005). Sin embargo, el Tribunal Supremo enfatizó que resulta especialmente importante evaluar el perjuicio que pueda causarse a la parte contraria. *Id.*, pág. 740. Ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 204.

Lo anterior se debe a que una parte no tiene derecho a que su pleito tenga vida eterna en los tribunales. *Id.*, pág. 202. A tales efectos, una parte que pretenda solicitar la enmienda a sus alegaciones debe ser diligente para aprovecharse del liberalismo que brindan las reglas. *Id.* pág. 207.

C. Aranceles

La Regla 60 de Procedimiento Civil está disponible para los pleitos en cobro de dinero cuya suma no exceda los \$15,000. 32 LPR Ap. V, R. 60. El propósito primordial de esta regla es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para facilitar el acceso a los tribunales y lograr una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, 156 DPR 88, 97 (2002). En particular y en lo pertinente al caso de epígrafe, la Regla 60 dispone lo siguiente:

*Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, **sin que sea***

necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. 32 LPRA Ap. V, R. 60. (Énfasis Nuestro).

La propia Regla 60 permite que un demandado solicite que un pleito iniciado según el proceso sumario sea tramitado por la vía ordinaria en circunstancias en las que se demuestre al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial o en el interés de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 60. De hecho, un tribunal puede *motu proprio* convertir un caso iniciado al amparo del procedimiento sumario de la citada regla al proceso ordinario, ya sea porque, entre otras circunstancias, el derecho de cobro no surge claramente y se necesita hacer descubrimiento de prueba, existe una reconvencción obligatoria o se necesita añadir a un tercer demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, supra*, págs. 100–101.

Conforme a lo expuesto anteriormente, cuando una parte insta una acción bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y posteriormente dicho proceso pasa a ser ordinario, ya sea porque una parte lo solicitó o el tribunal así lo decidió, la parte no tiene que satisfacer la diferencia en aranceles.

D. Sentencia Sumaria

Nuestro ordenamiento nos provee el mecanismo procesal conocido como sentencia sumaria para fomentar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil establece que procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a

cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, págs. 808-809.

La parte que solicita la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de hechos materiales. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, pág. 808. Se considera un hecho material aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Una moción de sentencia sumaria puede ser derrotada si existen dudas que permitan concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Id.*, pág. 130.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

A su vez, la parte que se opone a la sentencia sumaria debe presentar su contestación dentro del término de veinte días desde que fue notificada. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si no presenta su contestación, dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración

del tribunal. 32 LPRa Ap. V, R. 36.3(e). Además, es su deber contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. 32 LPRa Ap. V, R. 36.3(c). También deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. 32 LPRa Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, pág. 808.

Las inferencias que se realicen de los hechos incontrovertidos deberán efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, pág. 130. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN, et al.*, 208 DPR 310, 337 (2021).

El Tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que los tribunales de primera instancia al revisar mociones de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, pág. 809. Por consiguiente, el Tribunal de Apelaciones aplicará los mismos criterios que le exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la

jurisprudencia al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no puede considerar documentos que no fueron presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Id.*, págs. 114-115. Nuestro Máximo Foro ha establecido los pasos a seguir por este tribunal al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664, 679 (2018). Estos son los siguientes:

1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*

2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

E. Imposición de honorarios de abogado por temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, regula los honorarios de abogado, disponiendo lo siguiente:

*En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada **haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. (Énfasis Nuestro).*

La imposición de honorarios de abogado procede únicamente cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013). Es importante destacar que el concepto de temeridad es amplio. *Torres Montalvo*

v. Gobernador ELA, 194 DPR 760, 778 (2016). Nuestro Máximo Foro ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta la administración y el buen funcionamiento de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 510 (2005). El propósito de la Regla 44.1 (d) es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra.*, pág. 778. Por consiguiente, esta busca disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 335 (1998). La acción que amerita la condena de honorarios de abogado es cualquiera que hace necesario un pleito que se pudo eludir, que lo prolongue innecesariamente o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Al imponer honorarios de abogados, el Tribunal debe evaluar el grado de temeridad que ha existido, la naturaleza del procedimiento, los esfuerzos y la actividad profesional que haya tenido que desplegarse. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370, 374 (1990). La cuantía impuesta por concepto de honorarios de abogado debe ser proporcional al grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 737 (1990).

Por último, la determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la discreción del Tribunal. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349 (1989). Dicha determinación no será revisada por los foros apelativos a menos que se demuestre abuso de discreción. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.* 155 DPR 764, 779 (2001).

III

Debido a que los errores uno y dos se encuentran estrechamente relacionados se discutirán en conjunto. Los apelantes señalan como error la admisión de la alegación número 11 de la demanda. Surge del expediente que los señores Zavala y González no negaron de manera general o específica la referida alegación en su *Contestación a la Demanda*, radicada el 4 de junio de 2021. Por consiguiente, según la Regla 6.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dicha alegación se dio por admitida. Así las cosas, solicitaron enmendar su *Contestación a la Demanda* el 4 de noviembre de 2022. Como sabemos, una parte que presenta una alegación de las que no admite alegación responsiva debe enmendarla dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. De lo contrario, el Tribunal tiene la discreción de aceptar o rechazar dicha enmienda tomando en consideración los criterios esbozados anteriormente. En este caso, los señores Zavala y González presentaron la solicitud de enmienda luego de transcurrido más de un año de su *Contestación a la Demanda*. Después de una cuidadosa consideración de los criterios, el foro primario decidió que no procedía en derecho la moción para enmendar la alegación núm. once (11). Entendemos que actuó correctamente, pues, ya había transcurrido demasiado tiempo y no se demostró justa causa para ello. La parte apelante no fue diligente para obtener los beneficios de liberalidad que ofrece nuestro ordenamiento. Por tanto, el foro *a quo* no erró al dar por admitida la referida alegación y no permitir la enmienda fuera del término para ello.

Por otra parte, los señores Zavala y González señalan como tercer error que el Tribunal de Primera Instancia debió concederle mérito a su alegación respecto al incumplimiento con los aranceles del tribunal. Este caso comenzó como un cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Posteriormente, el Tribunal

motu proprio decidió convertir el proceso en uno ordinario. Los apelantes alegan que no contestaron los interrogatorios y el requerimiento de admisiones, porque no tenían evidencia de que se hubiese cumplido con el pago de aranceles que corresponde a los procedimientos ordinarios. No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que cuando el litigio comienza bajo el proceso de la Regla 60, *supra*, y luego se convierte en uno ordinario, la parte no tiene que satisfacer la diferencia en aranceles que corresponden al procedimiento ordinario. En síntesis, el asunto ante nuestra consideración, no existe una controversia relacionada a deficiencias en aranceles. Por tanto, el error no fue cometido por el Foro de Instancia.

Aclarados estos asuntos, procedemos a atender el próximo señalamiento de error. Los señores Zavala y González alegan que el Foro Primario erró al declarar Ha Lugar a la moción de sentencia sumaria porque existía una controversia de hecho. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanar de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Al examinar la petición de sentencia sumaria presentada por Valmeg, LLC, ante el Tribunal de Primera Instancia, juzgamos que, este cumplió con los requisitos establecidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. La misma contiene una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos, la causa de acción, una relación concisa en párrafos enumerados de los hechos esenciales sobre los cuales no hay controversia, las razones por las cuales debe dictarse sentencia sumaria y el remedio que solicitan. En su moción incluyó copia del requerimiento de admisiones sometido el 5 de junio de

2021 para sustentar los hechos sobre los cuales no hay controversia.

Por otra parte, somos del criterio que el escrito intitulado *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*, presentado por la parte apelante, no cumplió con los requisitos esgrimidos en la Regla 36.3 (b), *supra*. Esta regla establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria debe contener lo siguiente:

Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

La parte apelante mediante su *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* no relacionó de forma concisa los párrafos específicos contenidos en la solicitud de la parte promovente. Tampoco controvirtieron las admisiones aceptadas como ciertas por el foro primario. Colegimos que no existía una controversia de hechos materiales en este caso. Veamos.

Según los señores Zavala y González, la controversia consiste en que una parte alega que realizó gestiones de entrega, mientras que la otra expresa que realizó gestiones para que se le entregara dicha mercancía, pero no obtuvieron éxito. No obstante, surge del expediente que el 15 de junio de 2021 Valmeg, LLC, sometió un requerimiento de admisiones el cual no fue contestado por la parte apelante. Luego de varios trámites procesales, el Tribunal dio por admitidas dichas admisiones. Como consecuencia de ello, entre los hechos no controvertidos del caso se encuentra que las partes acordaron que los materiales estarían listos en aproximadamente 6 a 8 semanas y que el tiempo comenzaría a contar al momento de recibir el depósito, las medidas finales y la firma en todos los documentos requeridos para procesar la orden. También se dio por

admitido el requerimiento de admisión que establece que no fue hasta el 19 de noviembre de 2019 que la parte apelante envió los dibujos de los productos con su firma. Por otro lado, la alegación número 11, la cual también se dio por admitida, menciona que la parte apelante se negó a saldar el balance de pago y a recibir los mismos a pesar de los esfuerzos realizados por Valmeg, LLC. Conforme a esta evidencia, no procede la alegación de los señores Zavala y González respecto a que la puerta, el fijo y las ventanas de seguridad debían ser entregadas el 29 de noviembre de 2019. La mercancía estuvo lista en diciembre de 2019, dentro del término establecido en el contrato.

Ante ello resulta evidente que no existe controversia de hechos por lo que actuó correctamente el TPI en adjudicar la controversia.

De otra parte argumenta la parte apelante que el Tribunal de Primera Instancia erró al conceder honorarios de abogado sin que se determinara temeridad por su parte. No le asiste la razón. Conforme a la evidencia contenida en el expediente, los señores Zavala y González promovieron un pleito que pudo evitarse, ya que la mercancía estuvo disponible en el tiempo provisto en el contrato y, a su vez, lo prolongaron innecesariamente. Esto provocó que Valmeg, LLC, incurriera en gastos adicionales e innecesarios. Ante este cuadro, concluimos que el foro primario no abusó de su discreción al determinar que la parte apelante incurrió en temeridad y al imponerle a dicha parte el pago del 10% por concepto de honorarios de abogado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la Sentencia apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón vota conforme en parte y disiente en cuanto a que eliminaría la partida de honorarios de abogado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones